

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 19 DE MAYO DE 2026

**HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1027528924 -2026**

**SIM No. 133144508**

**NNA: OMAR DAVID CRISTO PRIETO**

**TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM**

**NOTIFICACION POR AVISO  
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.**

Señor(a):

**OMAR CRISTO PEREZ**

C.C. No. 1.051.656.876

Cel. 304-6159903

Bogotá, D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**, resolución No. 546 del 19 de mayo de 2026 por medio de la cual se resuelve lo atinente a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor OMAR CRISTO PEREZ, C.C. No. 1.051.656.876

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): OMAR CRISTO PEREZ, C.C. No. 1.051.656.876, en su calidad de progenitor del niño OMAR DAVID CRISTO PRIETO, a través del presente AVISO, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar de estar debidamente citado y notificado de acuerdo a lo dispuesto por el CPACA, en consecuencia se le NOTIFICA la resolución No. 546 del 19 de mayo de 2026, mediante la cual se resuelve frente a la pertinencia de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor del NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO solicitado por la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral, en virtud de lo dispuesto acta de conciliación en equidad del 17 de octubre de 2025 SIM: 133138362, de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción, y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, por lo que se proceda a remitir el presente AVISO.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, carteleras ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso de reposición contra el citado proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación) y deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

**SANDRA PATRICIA LEURO ROZO**

Defensor(a) de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 546 DEL 19 DE MAYO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A  
ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS  
REDAM DEL SR. OMAR CRISTO PEREZ, C.C. No. 1.051.656.876**

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el 26 de febrero de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133144508, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral, residente en la Calle 69 F No. 48 B-19 Sur, Barrio Jerusalén, Nueva Argentina, Cel. 300-4417932, correo electrónico: nidiaprieto575@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora del adolescente OMAR DAVID CRISTO PRIETO, identificado con la T.I. No. 1.027.528.924 de Bogotá, fecha de nacimiento: 26 de octubre de 2009, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hijo, el señor OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.051.656.876, Cel. 304-6159903, desconoce dirección de vivienda y correo electrónico, Bogotá, D.C., dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de la manera en que fue realizada el 17 de octubre de 2025 a través de conciliador en equidad SIM: 133138362, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$400.000 con incremento en enero de cada año de acuerdo al IPC, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de junio, octubre y diciembre, cada muda de ropa en \$300.000, con incremento anual de acuerdo al IPC, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS a la cual se encuentra vinculado el adolescente. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 26 de febrero de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.051.656.876, efectuado por la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral, representación del adolescente OMAR DAVID CRISTO PRIETO, identificado con la T.I. No. 1.027.528.924 de Bogotá, fecha de nacimiento: 26 de octubre de 2009, en calidad de progenitora del menor de edad.

3.- Que el 26 de febrero de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral.

4.- Que el 26 de febrero de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133144508, la cual recibió la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 9 de abril de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 9 de abril de 2026 la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.051.656.876, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 9 de febrero de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.051.656.876, solicitado por la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral, en representación del adolescente OMAR DAVID CRISTO PRIETO, identificado con

la T.1 No. 1.027.528.924 de Bogotá, fecha de nacimiento: 26 de octubre de 2009 en calidad de progenitora del citado menor de edad.

7.- Que el 9 de abril de 2026 se notifica personalmente a la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.051.656.876.

8.- Que el 9 de abril de 2026 se realizó valoración psicológica al NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO en donde la profesional del área conceptúo: "Teniendo en cuenta la entrevista y valoración realizada del estado de salud psicológico de NNA O.D.C.P. de 16 años, se determina que O.D.C.P. se presenta en adecuadas condiciones de orden y aseo personal, con actitud colaboradora, con atención centrada, lenguaje claro, fluido y sin alteraciones en ninguna de sus áreas de desarrollo. Se percibe en estado alerta y centrado y orientado en espacio, persona y tiempo. Teniendo en cuenta las hipótesis planteadas, se presume que el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. Los derechos de NNA O.D.C.P. se evidencian garantizados a nivel educativo, de alimentación, vivienda, salud, vestuario por parte de la progenitora, quien presenta documentos de identidad, al SGSS en Salud Total, régimen contributivo. Asiste a escuela de microfútbol. La progenitora presenta copia de acta de conciliación del 17 de octubre del 2025, mediante la cual se fijan de manera provisional la custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas a favor de O.D.C.P. de 16 años, denuncia ante fiscalía por inasistencia alimentaria del 25 de febrero del 2026. **ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA:** Teniendo en cuenta la entrevista y valoración efectuados, se evidencia que O.D.C.P. de 16 años, cuenta con garantía de derechos fundamentales en el medio familiar materno, donde la progenitora demuestra responsabilidad y compromiso, brindando a O.D.C.P. condiciones que favorecen su desarrollo integral y le aportan a su desarrollo emocional y social. El niño está vinculado al SGSS en Salud total EPS, régimen contributivo, donde ha recibido la atención requerida, pese a que el joven no le agrada asistir al médico, vinculado al sistema educativo en el Colegio Ciudad Bolívar, grados 6 y 7 los fines de semana, de 7 am a 4pm. Disfruta de alimentación adecuada, vivienda digna y afecto por parte de la progenitora y su entorno cercano. **ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES:** A partir de la valoración realizada desde el área de psicología, la presente Psicóloga suscrita al Centro Zonal Ciudad Bolívar, Despacho de Casa de Justicia, basada en la ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y en virtud del interés superior del NNA O.D.C.P. de 16 años, y teniendo en cuenta lo descrito desde el área de psicología se sugiere de manera respetuosa realizar las acciones legales a que haya lugar y que favorezca el desarrollo integral de NNA y propenda por su bienestar. Mantener la ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien deberá continuar garantizando la protección integral de su hijo. Se solicita a la progenitora gestionar las citas médicas que requiera su hijo a manera preventiva y de control. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora".

9.- Que el 9 de abril de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133144508 en donde la profesional del área conceptúo: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de O.D.C.P. de 16 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología monoparental con jefatura femenina, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitora, Sra. NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel materno-filial, se describe un vínculo afectivo seguro y cohesionado, donde el NNA identifica a su figura materna como rol de autoridad, cariño y protección. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se perciben escasas redes de apoyo; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura paterna del NNA, Sr. OMAR CRISTO PEREZ, quien reside en la localidad de Suba y trabaja en oficios de construcción. La progenitora informa que sostuvieron una relación de convivencia durante 18 años, bajo unión marital de hecho, fruto de esta unión es O.D.C.P. Los padres se separan hace un año aproximadamente, debido a eventos de infidelidad

masculina. Se reportan antecedentes de violencia intrafamiliar perpetrada por el progenitor hacia la Sra. NIDIA y O.D., hechos que fueron denunciados en la Comisaría de Familia (no se allega soporte). La progenitora allega copia de conciliación efectuada en fecha 17/octubre/2025 a través de conciliador en equidad, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de educación, salud, y alimentos a favor de O.D. De igual manera, se aporta copia de inasistencia alimentaria en la Fiscalía General de la Nación, en fecha 25/febrero/2026, bajo noticia criminal No. 110016000021202610140. En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. NIDIA señala que el progenitor no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones alimentarias, aspectos de salud y educación establecidos en la conciliación. De igual manera, se describe nulo contacto e interacción a nivel paterno-filial. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hijo, Sr. OMAR CRISTO PEREZ. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. NIDIA, se establece contacto telefónico con el progenitor al número 3046159903, a quien se le informa que está siendo contactado por parte del ICBF, una vez el Sr. OMAR escucha esta información corta la llamada. Por lo anterior, se procede a remitir vía WhatsApp, boleta de citación en la que se solicita su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los cinco días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social. Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, O.D.C.P. cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, donde se requiere retomar citas médicas requeridas por el NNA a nivel preventivo; el menor de edad se encuentra vinculado al sistema educativo distrital bajo modalidad de validación; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer al NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de O.D.C.P. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de O.D.C.P. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, en calidad de progenitora del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

10 - Que el 9 de abril de 2026 se escuchó en declaración a la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, C.C. No. 28.685.232 de Chaparral, residente en la Calle 69 F No. 48 B-19 Sur, Barrio Jerusalén, Nueva Argentina, Cel. 300-4417932, correo electrónico: nidiaprieto575@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo dos hijos que se llaman OMAR DAVID CRISTO PRIETO de 16 años y JHON FREDY RAYO PRIETO de 38 años, edad: 58 años, nací el 8 de octubre de 1966 en Chaparral Tolima, ocupación: hogar, grado de estudios: bachiller, mis padres se llaman: ADRIAN PRIETO MOSQUERA y RUFINA CUELLAR VAQUIRO, tengo ocho hermanos que se llaman: YOLANDA PRIETO, MARLENY PRIETO, ARGEMIRO PRIETO, NOHORA PRIETO, ADRIANO PRIETO fallecido, REINALDO PRIETO fallecido, ARACELY PRIETO fallecido y EDER PRIETO fallecido, todos personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hijo OMAR DAVID, el señor OMAR CRISTO PEREZ, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a lo acta de conciliación en equidad del 17 de octubre de 2025. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi hijo OMAR DAVID. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: treinta años es casa propia. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted convivió con el padre de OMAR DAVID.

CONTESTO Si señora nosotros convivimos por dieciocho años aproximadamente y nos separamos hace un año aproximadamente por infidelidad de parte del señor. PREGUNTADA: Indique a este despacho si OMAR DAVID tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: no señora, desde diciembre no tenían contacto alguno, solo hasta ayer le envié un mensaje por WhatsApp. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con el padre de OMAR DAVID. CONTESTO: el 26 de octubre de 2025. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se puede ubicar al padre de OMAR DAVID. CONTESTO: OMAR CRISTO PEREZ, C.C. No. 1.051.656.876, Cel. 304-6159903, Bogotá, D.C., desconozco su dirección de vivienda o su correo electrónico, solo sé que vive en Suba. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de OMAR DAVID ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de OMAR DAVID. CONTESTO: en construcción. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de OMAR DAVID. CONTESTO: es nula casi no hablamos, no tenemos trato alguno. PREGUNTADA: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre OMAR DAVID y el progenitor. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de OMAR DAVID cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: antecedentes penales no que yo sepa, pero si consume SPA. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de OMAR DAVID ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: Si señora, es una persona alcohólica. PREGUNTADA: Indique a este despacho si OMAR DAVID siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de OMAR DAVID tiene más hijos. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de OMAR DAVID. CONTESTO: con su actual pareja que se llama PAOLA NIETO. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de OMAR DAVID cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliado OMAR DAVID. CONTESTO: a SALUD TOTAL encuentra afiliado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme OMAR DAVID. CONTESTO: solo en su habitación. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con OMAR DAVID. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidos, nos amamos, es muy apegado a mí. PREGUNTADA: Indique a este despacho si OMAR DAVID se encuentra escolarizado. CONTESTO: Se encuentra validando en el colegio CEDID CIUDAD BOLIVAR. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia OMAR DAVID. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para OMAR DAVID. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si OMAR DAVID asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de OMAR DAVID. CONTESTO: es adecuado en términos generales. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece OMAR DAVID en contra jornada escolar. CONTESTO: Conmigo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de OMAR DAVID es agresivo. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de OMAR DAVID. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted cuenta con medida de protección a su favor y en contra del padre de OMAR DAVID. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si OMAR DAVID tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente OMAR DAVID. CONTESTO: se encuentra bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho si OMAR DAVID cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de OMAR DAVID. CONTESTO: Lo denuncie por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de OMAR DAVID con el progenitor. CONTESTO: es distante. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 9 de abril de 2026 se emitió citación dirigida al señor OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.051.656.876, en aras de notificarlo del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue remitida por WhatsApp, así mismo se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

12.- Que el 6 de mayo de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133144508 dirigida al señor OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.051.656.876, la

cual se remitió por WhatsApp, así mismo se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, Carteras ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

13 - Que el 6 de mayo de 2026 se realizó actuación dentro del SIM 133144508 en la que se indicó "través de la aplicación WhatsApp, se remite al Sr. OMAR CRISTO PEREZ, progenitor del NNA O D C P., notificación por aviso de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM. Se imprime evidencia y se archiva en HSF".

14 - Que el 11 de mayo de 2026 se realizó actuación dentro del SIM 13314458 en la que se indicó "En la fecha, comparece ante el equipo de Defensoría de Familia la Sra. NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, en calidad de progenitora de O D C P., afirmando que el deudor alimentario, Sr. OMAR CRISTO PEREZ, le canceló la suma de \$2 500 000 el pasado 11/abril/2026, allegando escrito firmado por las dos partes. De igual manera, señala que, el sábado 9/mayo/2026, le brindó \$400 000 adicionales, de los cuales no aporta evidencia de entrega. Finalmente, se deja constancia que, la Sra. NIDIA CECILIA declara que el padre de su hijo a la fecha se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Se anexa evidencia a la HSF". Se resalta que actuación se encuentra debidamente suscrita por la acreedora alimentaria dentro del presente trámite.

15 - Que a la fecha el señor OMAR CRISTO PEREZ ha sido declarado a paz y salvo por obligación alimentaria en relación con el adolescente OMAR DAVID CRISTO PRIETO a abril de 2026, por parte de la acreedora alimentaria, Sra. NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

#### Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador

y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasiona.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097- constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarias de Familia.

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios. En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617: "Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se

ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5° del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar: **ARTÍCULO 5°.** Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas. Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que el 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM - y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

Por ultimo para el caso en particular es importante el relacionar que el 20 de mayo de 2024 se recepcionó respuesta a consulta efectuada al ICBF SEDE NACIONAL via correo electrónico remitida por la Dra MARTHA PATRICIA MANRIQUE SOACHA, Coordinadora del grupo de Autoridades Administrativas, Dirección General ICBF quien aclara con relación al siguiente punto: "En caso de que se recepcione una solicitud de inscripción en el REDAM de un obligado el cual aporte mensualmente su cuota alimentaria con el reajuste anual, pero se sustraiga del cumplimiento de las mudas de ropa, gastos educativos o eventualidades médicas, procede la inscripción por el incumplimiento de estos ítema?" recepcionandose la siguiente respuesta: "...La cuota de alimentos comprende todo lo que indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes En este sentido, si en el acta de conciliación se consignó la obligación de pagar gastos médicos, educativos, recreativos, de habitación, mudas de ropa, entre otros, y no se prueba el cumplimiento de lo pactado, en efecto existe razón jurídica para solicitar la inscripción en el REDAM del deudor alimentario moroso.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes: "(...) participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros (...). De esta forma, la Ley 2097 de 2021, según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2021, se trata de una norma de carácter general para todos los ciudadanos que gravita alrededor de las medidas para incentivar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación civil y siendo el derecho de alimentos de tal importancia, que garantiza varios derechos fundamentales de los niños, las niñas y los(as) adolescentes, se considera que todo incumplimiento de lo acordado en la conciliación relacionado con el derecho de alimentos da lugar a la inscripción en el REDAM. En esa medida, como la Ley 2097 de 2021 no establece como excepción el pago parcial de las obligaciones el incumplimiento ya sea parcial o total da lugar a la inscripción en el REDAM. Al respecto es importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria."

#### PRUEBAS:

En la HSF No. 1027528924-2026, correspondiente al NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor OMAR CRISTO PEREZ,, identificado con la C.C. No. 1.051.656.876, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO
- 2.- Copia tarjeta de identidad NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO
- 3.- Copia cédula de ciudadanía de la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR
- 4.- Copia cédula de ciudadanía del señor OMAR CRISTO PEREZ
- 5.- Copia recibo de servicios públicos del lugar de vivienda del NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO.
- 6.- Copia carnet de vacunas del adolescente OMAR DAVID CRISTO PRIETO
- 7.- Consulta ADRESS en relación con la NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO
- 8.- Copia acta de conciliación en equidad del 17 de octubre de 2025.

- 9 - Copia denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor OMAR CRISTO PEREZ.
- 10 - Relación deuda alimentaria calendada 9 de abril de 2026, suscrita por la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor OMAR CRISTO PEREZ en donde referencia datos de dirección física y electrónica del deudor alimentario.
- 11 - Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor del NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 12 - Diligencia de declaración rendida por la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR.

#### ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son PRUEBAS fehacientes y dan asidero para pronunciarse de fondo, dentro de la presente solicitud de inscripción en el REDAM del OMAR CRISTO PEREZ, en donde existe declaración de paz y salvo por obligación alimentaria a abril de 2026 efectuada por la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR con soporte documental correspondiente y debidamente suscrito por la citada señora, del cual se establece que el señor OMAR CRISTO PEREZ ya no se encuentra en mora con su obligación alimentaria a la fecha del corte de la relación de la deuda presentada por la acreedora alimentaria, situación corroborada por la señora NIDIA CECILIA PRIETO CUELLAR, en consecuencia, no es pertinente ni conducente acceder a la petición origen del presente trámite.

Ahora es de vital importancia instar a las partes inmersas en el presente trámite que a aun en esfuerzos en pro del desarrollo integral de su hijo OMAR DAVID CRISTO PRIETO, ya que requiere de sus dos figuras parentales en su proceso de crecimiento y formación, al igual es indispensable el resaltar que si alguno de los padres requiere modificación de ITEMS ya pactados en acta de conciliación suscrita a favor del citado adolescente, debe solicitar revisión del documento a través de una nueva petición, ya que lo actuado dentro del SIM 133144508 tiene como fin único el pronunciamiento frente a la procedencia o no de la inscripción en el REDAM.

Que se procedió a citar y a notificar en debida forma al Sr. OMAR CRISTO PEREZ del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra en la HSF No. 1027528924-2026, resaltándose que la acreedora alimentaria aporla prueba al presente proceso en el término otorgado por la ley, al despacho titular del caso de la cancelación total de la obligación alimentaria discutida en el presente trámite e indiligada al señor OMAR CRISTO PEREZ.

Es importante el entrever que la acreedora alimentaria dentro del presente trámite otorgó su consentimiento expreso para ser notificada de cualquier trámite o decisión que se adoptara en virtud de abordaje en el SIM 133144508 por correo electrónico y/o WhatsApp, igualmente se realizó un análisis juicioso, ponderado y objetivo de lo obrante en la historia socio familiar del NNA OMAR DAVID CRISTO PRIETO, salvaguardándoles a las partes en cada momento procesal su derecho a la defensa y contradicción.

Por ultimo y frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo, se hace referencia al pago de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, por lo que solo admite como excepción pago total de la obligación alimentaria.

Ahora al ser este proceso, expedito y preferente dado a que se trata de un adolescente y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia.

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **NO PROCEDENTE** la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No 1 051 656 876, dado a que logró demostrar excepción de pago total de la obligación alimentaria, dentro del presente trámite a corte abril de 2026.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar al señor OMAR CRISTO PEREZ, identificado con la C.C. No 1 051 656 876, que en lo sucesivo se cifa a lo dispuesto en acta de conciliación en equidad del 17<sup>o</sup> de octubre de 2025 SIM: 133138362, suscrito a favor del NNA OMAR DAVID CRISTO PEREZ.

**ARTICULO TERCERO:** Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**SANDRA PATRICIA LEURO ROZO**  
Defensora de Familia  
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR